Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO**:----------

------Las apelaciones interpuestas a fs. 179 por la Dra. R. P. L. y a fs. 180 por el Dr. M. A. L., ambos por derecho propio, contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 154/2015, y la apelación intentada a fs. 181 por los demandados; concedidos a fs. 182; y ---

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. A la apelación de los demandados:----------

---A fs. 268 apelan la resolución N° 154/2015 que rechaza el levantamiento del embargo y apelan la imposición de las costas.----------Expresan agravios a fs. 183/185, solicitando el levantamiento del embargo decretado a fs. 128. Explican que el proceso concluyó con un convenio de partes y dicen que el objeto de la cautelar pedida por el Dr. L. fue proteger el crédito contra su cliente, sin estar acreditado el peligro en la demora, ni existir contracautela.----------A fs. 188/189 contesta traslado el Dr. M. A. L. Dice que su derecho es cierto, pues fue reconocido por la sentencia homologatoria. A fs. 190/191 contesta traslado el actor solicitando se mantenga el embargo preventivo.---

---

Analizadas las actuaciones procesales y los fundamentos vertidos por los apelantes, éste Cuerpo adelanta que corresponde confirmar el apartado 1. de la resolución N° 154/2015.----------

Es que, al homologarse el convenio, éste tiene iguales efectos que una sentencia.----------

------Así el embargo preventivo decretado a fs. 128 lo fue previa acreditación de los presupuestos exigidos para su procedencia, sin haber variado las circunstancias de hecho que autoricen el levantamiento de la medida, al menos no se acredito ese extremo.----------

-----Por ello, debe mantenerse el embargo hasta el cumplimiento de las obligaciones homologadas..----------

-----Respecto a las costas, también debe confirmarse la sentencia pues si bien los demandados se creyeron con derecho a pedir el levantamiento del embargo, su conducta motivo la defensa del embargante.----------

------El principio objetivo de la derrota, no tiene una finalidad punitoria sino la de resarcir al vencedor los gastos en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos. (conf.: Arazi – Rojas- "*Código Procesal Civil…*" Tomo I, Rubinzal – Culzoni; pág. 254).----------

----2. A la apelación de la Dra. R. P. L. y del Dr. M. A. L.:----------

----------En su parte pertinente la resolución N° 154/2015 dice: *"Resuelvo: 2. … Regulando los honorarios de los Dres. M. A.o L., C. V.P. y R. P. L., en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($4.500)*".----------

Contra dicha regulación se alza la Dra. L. por considerar bajos los honorarios y a fs. 180 y vta. el Dr. L. por entender que debieron ser regulados individualmente, ya que el Dr. P. sólo pidió se resuelva el levantamiento del embargo y la Dra. L. actuó como apoderada del Sr. E. F. L.----------

----------El Juez "*a-quo*" los fijó en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Efectuados los cálculos se advierte que se ajustan a la ley arancelaria y a los mínimos legales por lo que no le asiste razón a la Dra. R. L. Sí corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación del Dr. L. pues actuó por interés propio con el apoderamiento del Dr. P. (ver fs. 123/127) y la Dra. L. representa al embargado, debiendo regularse los honorarios separadamente.----------El art. 9 de Ley arancelaria dispone que cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sola representación. En el caso de autos, el Dr. L. y el Dr. P. representan a una misma parte, por lo que corresponde la regulación conjunta, sin perjuicio del derecho que les asiste posteriormente de solicitar la discriminación de los honorarios, teniendo en cuenta los trabajos realizados por cada uno.----------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la regulación de los honorarios, teniendo en cuenta la norma citada más el art. 7 de dicha ley que establece mínimos no inferiores a ocho (8) jus.----------En consecuencia, analizada la labor profesional, el resultado obtenido, el valor del jus y los mínimos fijados por la ley arancelaria, corresponde

regular los honorarios por su actuación en primera instancia, de los Dres. M. A. L. y C. V. P., en conjunto y proporción de ley, en $ 4.308,24 (8 jus – Res. Adm. Gral. 1418/14 STJ), y de la Dra. R. P. L. en $ 4.500, en todos los casos más el IVA

pertinente.----------

-----Costas de Alzada a los apelantes vencidos, es decir a los demandados, en virtud del criterio objetivo de la derrota, (art. 69 del CPCC.), el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulamos los honorarios de los Dres. A. L. R. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en $4.739,04; los del Dr. M. A. L. en $ 5.331,42 y a la Dra. R. L. en $ 5.331,41, en todos los casos más el IVA pertinente. (Conf. Res. Adm. Gral. 1646/15).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **RECHAZAR** la apelación intentada por los demandados a fs. 183/185 y vta., Y **CONFIRMAR** el apartado 1. e imposición de costas de la Resolución N° 154/2015 del 19/05/2015, en cuanto ha sido objeto de

apelación.----------

----2°) **MODIFICAR** parcialmente la regulación de los honorarios en el apartado 2. de la Resolución N° 154/2015 del 19/05/2015, quedando en definitiva los honorarios de la Dra. R. P. L. en $ 4.500 y de los Dres. M. A. L. y C. V. P., en conjunto y proporción de ley, en $ 4.308,24 (8 jus - Res. Adm. Gral. 1418/14 STJ), en todos los casos más el IVA pertinente.----------

----------3°) **COSTAS** de alzada, a los demandados perdidosos, **REGULANDO** los honorarios de los Dres. A. L. R. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en $4.739,04; los del Dr. M. A. L. en $ 5.331,42 y los de la Dra. R. P. L. en $ 5.331,41, en todos los casos más el IVA pertinente. (Conf. Res. Adm. Gral. 1646/15).----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria